



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1840/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de septiembre de
dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1840/2020

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintiséis de noviembre de dos mil veinte*, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *********, compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito de folios *********, ********* y *********, a que se refiere la relación obtenida en la página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, relativa al vehículo con placas de circulación *********.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del *catorce de diciembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, sin que formulara ampliación de demanda, por auto del *diecinueve de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día *uno de septiembre del dos mil veintiuno*, en la cual se desahogaron las pruebas, se paso al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La **existencia del acto impugnado** que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, en los cuales constan la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo **DOCUMENTALES PÚBLICAS** merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la autoridad demanda Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1840/2020

Manifiesta que la demanda interpuesta por la parte actora es improcedente, debido a que carece de interés legítimo para impugnar el acto controvertido.

Es INFUNDADA la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

I.- Que no afecten los *intereses legítimos* del demandante;

(...).

En relación con esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*Artículo 5.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un *interés directo y legítimo* que funde su pretensión.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya sea porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el

artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la propia autoridad le reconoce al actor, al expedir a su nombre las determinaciones de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1840/2020

calificación derivadas de las multas de tránsito con números de folio ***** y *****.

En consecuencia, se desprende que efectivamente al accionante le asiste interés jurídico, y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar **infundado** el argumento que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, sin soslayar que respecto a la multa de tránsito de folio ***** , fue calificada al C. ***** , por ser quien compareció a solicitar la reconsideración verbalmente ante el Juez Municipal en turno adscrito a Tránsito y Movilidad, es decir, persona diversa al accionante, no es óbice para desestimar el interés legítimo que le asiste al actor para comparecer a juicio a demandar su nulidad, toda vez que basta ser el propietario o poseedor del automotor sobre el cual recae el crédito fiscal, siendo en el caso, para el vehículo con placas ***** , respecto al cual, se calificaron a nombre del actor ***** ***** ***** , las diversas multas con número de folio ***** y *****; de ahí que se presuma válidamente que el total de las multas que aparecen en la relación publicada en la página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, exhibida por el actor a su demanda, respecto al vehículo en cuestión, afectan la esfera jurídica del accionante, como poseedor y/o propietario del mismo.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En primer término, en el segundo de los hechos, refiere la actora que el día *veinte de noviembre de dos mil veinte*, advirtió que su vehículo registraba un crédito fiscal pendiente como resultado de una multa de tránsito, la cual, manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocía, ya que la autoridad nunca le dio a conocer la supuesta multa ni la resolución determinante de la misma.

Luego, refiere esencialmente en los conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, hechos valer en el escrito de demanda, que al no habersele dado a conocer las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1840/2020

determinaciones de cantidad líquida y de calificación se le causa agravio directo al no habersele respetado sus derechos de seguridad jurídica, certidumbre, audiencia y debido proceso.

Adicionalmente manifiesta que las autoridades violentaron lo establecido en los artículos 4° fracción VI, II y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo, al estar obligadas a realizar el acto impugnado conforme a lo ahí dispuesto.

Agrega, que el acto administrativo carece de la debida fundamentación y motivación al omitir señalar la conducta que se le imputa y porque la misma encuadra a la figura legal correspondiente, como es evidente en el documento que la autoridad consigna y que se reclama por el demandante.

Finalmente señala que al no existir una calificación y liquidación de la multa impugnada, o que al menos no fue hecha saber, la autoridad le deja en absoluto estado de indefensión, pues no puede conocer el fundamento legal en que basa su competencia para determinar la cantidad a su cargo, ni las consideraciones que se hubiesen tomado en cuenta para su emisión.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

En la especie al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió los originales de la boletas de infracción folios *********, ********* y *********, así como sus respectivas determinaciones de calificación y, de las dos últimas, de multa en cantidad líquida.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *diecinueve de agosto de dos mil veintiuno*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia, no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora únicamente los encaminó a la manifestación del desconocimiento del origen y naturaleza de las multas de tránsito impugnadas.

Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a las mismas, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación las boletas de infracción y sus respectivas determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, se reitera que es en ampliación de demanda donde estuvo en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos, respetando así, su garantía de audiencia; no obstante, ante la omisión de formular ampliación de demanda, precluyó su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1840/2020

impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esas resoluciones, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que las sustentan, por inatacados.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Séptimo Circuito, de la Décima Época, registro electrónico: 2022251, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VII.lo.A. J/7 A (10a.), materia(s): (Administrativa), de rubro y texto, siguientes:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior, formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o ésta se le desecha, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Consecuentemente, y toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su **VALIDEZ**.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en las respectivas resoluciones **determinantes**, para imponer las multas **objeto de impugnación**.

En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **VALIDEZ** de las multas de tránsito con números de folio *********, ********* y *********.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción I, 27 fracción II, 59, 60 y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de las multas de tránsito número de folio *********, ********* y *********, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1840/2020

sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1840/2020** dictada en **diez de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.